

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA MENDOZA VILLALBA.
DEMANDADO: KENNY MARÍA SERRANO ARAUJO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 20 178 31 53 001 2005 00083 01
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, mediante el cual se rechazó la nulidad propuesta contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, se adelantó proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio por José María Mendoza Villalba en contra de Kenny María Serrano Araujo y personas indeterminadas.

Luego de adelantar el trámite propio del proceso de Pertenencia, mediante sentencia proferida el 20 de noviembre de 2006, se le adjudicó el Predio La Aurora al demandante José María Mendoza Villalba.

El 20 de septiembre de 2022, la señora Kenny María Serrano Araujo, a través de procurador judicial, impetró nulidad contra la sentencia de 20 de noviembre de 2006, con apoyo en el artículo 29, último inciso de la Constitución Política y demás normas legales y complementarias que regulan la materia.

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA MENDOZA VILLALBA.

DEMANDADO: KENNY MARÍA SERRANO ARAUJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 20 178 31 53 001 2005 00083 01

PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto dictado en audiencia el 27 de noviembre de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, luego de historiar y realizar un recuento procesal del trámite dado al proceso de Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, negó el incidente de nulidad propuesto por Kenny María Serrano Araujo, arguyendo que *“(...) a través del recurso extraordinario de revisión es que se deben atacar las sentencias con calidad de inmutables y que de paso hacen tránsito a cosa juzgada”*¹

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con tal determinación, el procurador judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Aseveró que, la señora Kenny María Serrano Araujo tuvo conocimiento de la sentencia que se profirió en el año 2006, solamente hasta el año 2022 cuando presentaron el incidente de nulidad.

Consideró que hay violación de unos “derechos constitucionales”, que no había tenido conocimiento del proceso y lo tiene cuando fallece su compañero José María Mendoza Villalba y se iba a iniciar el proceso de sucesión. Insistió en que el demandante adelantó el trámite sabiendo dónde vivía, dónde era su sitio de trabajo y, a escondidas adelantó el proceso de pertenencia.

En síntesis, sostuvo que, hay una nulidad supralegal, alegando que la Constitución está por encima de la Ley y, sobre todo por encima del Código General del Proceso y que en este caso no se debe dar aplicación a los artículos 354 y 356 del Código General del Proceso, por cuanto hay una violación directa al debido proceso y el derecho a la defensa.

Por auto dictado en la misma audiencia, el Juzgado mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria en el efecto devolutivo.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 24 de octubre de 2023, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

¹ Archivo “10 20178315300120050008300_L201783103001CSJVirtual_01_20231127_140000_V 11_27_2023 07_48 PM UTC.mp4: “0:33.04 – 0:34:03”

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA MENDOZA VILLALBA.

DEMANDADO: KENNY MARÍA SERRANO ARAUJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 20 178 31 53 001 2005 00083 01

En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 C.G.P.), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedando fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alza con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfocado a enmendar aquellas irregularidades o deficiencias que pueden presentarse en el curso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; consecuentemente, no son un simple instrumento para procurar la cabal observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

La nulidad procesal está regida por los principios de la especificidad², protección, trascendencia y convalidación³.

La especificidad impone que las causales generadoras de la nulidad procesal están instituidas taxativamente. Así, para su estructuración es imperioso que los hechos alegados se subsuman dentro de alguno de los específicos motivos contemplados en la normatividad procesal (Art.133 del C.G.P.), y/o en la única hipótesis del artículo 29 de la Constitución Política, admitida por vía jurisprudencial, esto es, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

A su vez, prevé la codificación procesal que dichas irregularidades solamente podrán ser propuestas por quien ostente legitimación para ello, so pena de ser rechazadas de plano (Art. 135 C.G.P.).

² C.S.J., Cas. Civ. 21 de marzo de 2001, Exp.No.5198; 24 de febrero de 1994 y 3 de febrero de 1998, entre muchas otras.

³ C.S.J., Cas.Civ.21 de junio de 2016, Exp.No.2008 00043 01.

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA MENDOZA VILLALBA.

DEMANDADO: KENNY MARÍA SERRANO ARAUJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 20 178 31 53 001 2005 00083 01

Ello obedece a que el régimen de nulidades consagrado en nuestro estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las causales legalmente establecidas; tampoco las partes pueden alegar la invalidación de la actuación por fuera de los motivos expresamente previstos en el ordenamiento o cuando carecen de interés para ello, siendo deber del juzgador, de conformidad con la citada norma, rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las allí determinadas o por quien carezca de legitimación.

Ahora, la situación fáctica en que la parte activa funda el vicio anulatorio invocado, si bien, sí encaja en la causal octava del artículo 133 del C.G.P, referente a la *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, no fue propuesta por quien tiene el interés para ello.

La Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, autorizó la proposición del incidente de nulidad, con apoyo en el art. 29 de la Constitución Política, según el cual *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, aplicable a toda clase de procesos.

A la mayoría de los incidentes el legislador les señaló un plazo perentorio para su formulación, a efecto de dar aplicación al principio de la seguridad jurídica que debe campea en toda actuación judicial, de ahí que en cualquier momento no es admisible la proposición de una articulación, para su tramitación es necesario que no haya operado el principio procesal de la preclusión.

El art. 134 del C.G.P., prevé que **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella”**; así que, a los incidentes que

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA MENDOZA VILLALBA.

DEMANDADO: KENNY MARÍA SERRANO ARAUJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 20 178 31 53 001 2005 00083 01

el legislador no les haya señalado plazo para su formulación, debe aplicarse el principio consagrado en esa disposición.

Como al incidente de nulidad por obtención de una prueba con violación del debido proceso (art. 29 de la C. P.) y por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia (numeral 2º art. 133 *ibidem*), el legislador en ninguna disposición, procesal o sustancial, le señaló un plazo perentorio para su formulación, el juzgador debe acudir a la regla prevista en la disposición atrás citada, la que prevé que las anulabilidades pueden formularse en cualquiera de las instancias, **antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.**

De esta manera, precisa este Despacho que, los fundamentos de facto en que se apuntala una articulación, obligatoriamente, tienen que estar en concordancia o correspondencia con la causal o causales de nulidad alegadas, pues no resulta lógico ni jurídico que se invoque uno o varios determinados motivos y sus argumentos de hecho no tengan ninguna armonía con éstos; cuando así ocurre deberá el juzgador analizar e interpretar los planteamientos de hecho formulados, dejando de lado las causales esgrimidas, pues son éstos los que, en últimas, le dan forma o soporte al motivo de la nulidad, a efecto de concluir si encajan en alguna de las causales señaladas por el legislador o de las deprecadas en el escrito, contrario sensu, se estará de cara a un motivo para rechazar de plano el incidente; pues es muy dado en la práctica del litigio que el incidentante disfrace un incidente de nulidad señalando una causal enlistada en el artículo 133 del C.G.P., cuando ésta no tiene ninguna relación con los hechos esbozados.

Al analizar el Despacho los argumentos de facto en que se edifica el escrito incidental concluye que, no encajan en una de las causales de anulabilidad planteadas – art. 29 de la C. P.-, pues la falta de “notificación de la demanda a la señora Kenny María Serrano Araujo”, **ninguna relación o nexos tiene con la obtención de una prueba con violación del debido proceso.** (Se destaca).

Que no se haya notificado en debida forma a la demandada en el trámite del proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio,

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA MENDOZA VILLALBA.

DEMANDADO: KENNY MARÍA SERRANO ARAUJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 20 178 31 53 001 2005 00083 01

ninguna semejanza tiene con obtener un medio probatorio violando el debido proceso, y la inconformidad de la demandada radica en que el proceso se tramitó a “escondidas” de ella, sin que se observe ninguna protesta en lo que atañe a las pruebas recaudadas en el plenario, de ahí que la providencia se avalará.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la determinación de primer grado. No se condenará en costas a la parte apelante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana dentro del proceso de Pertencia (Prescripción Adquisitiva de Dominio) interpuesto por **JOSÉ MARÍA MENDOZA VILLABA** en contra de **KENNY MARÍA SERRANO ARAUJO y personas indeterminadas,** por el cual se negó la nulidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo, previa comunicación de que trata el aparte final del inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador